



PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

El presente Tax Pop-UP resume los principales aspectos contenidos en el proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, correspondiente al boletín N°16.621-05.

TORRETTI
& CIA

Abogados

27 de septiembre de 2024

¿Cuáles son los aspectos principales?



- El 29 de enero de 2024 se presentó al Congreso Nacional el proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, correspondiente al boletín N°16.621-05 (**Reforma Tributaria**).
- El 25 de septiembre de 2024, el proyecto de Reforma Tributaria fue aprobado en su tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, oficiándose al Presidente de la República para que informe cualquier observación, al tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Chile. De no existir observaciones, el proyecto de Reforma Tributaria pasará al Tribunal Constitucional para posteriormente ser promulgado y publicado en el Diario Oficial. Los principales ejes del proyecto de Reforma Tributaria son:

1

Código Tributario: Se introducen una serie de modificaciones a este cuerpo normativo, dentro de las cuales destacan, entre otras, las siguientes:

- Marco de la Norma General Antielusión.
- Modificación de las reglas respecto de las notificaciones (correo electrónico).
- Modificación de varios conceptos: Grupo Empresarial, Régimen Fiscal Preferencial, Sostenibilidad Tributaria, entre otros.
- Se modifica la tasa de interés penal de 1,5%.
- Se modifican las reglas de reorganizaciones empresariales a nivel nacional e internacional.
- Se agregan obligaciones de información al SII.
- Se aumentan penas y multas a los delitos e infracciones tributarias.
- Se modifican normas procedimentales.

2

Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR): Se introducen algunas modificaciones a este cuerpo normativo, en lo que dice relación con las reglas de precio de transferencias, régimen de tributación de rentas pasivas (**CFC Rules**) en cuanto al concepto de relacionados y cómputo de las 2.400 UF; y, el concepto de régimen fiscal transparente.

3

Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA): Se introducen algunas modificaciones a este cuerpo normativo, en lo que dice relación con las reglas de devolución de IVA Exportador, devolución de IVA por activo fijo, operador de plataformas digitales, entre otras.

4

Impuesto al Lujo (Ley N°21.420): Se introducen algunas modificaciones a su regulación actual respecto de la forma de valorización, publicidad y exención relacionada con los yates.

5

Secreto Bancario: Se introducen algunas modificaciones a su regulación actual respecto del procedimientos y obligaciones de las instituciones financieras.

6

Medidas transitorias para el cumplimiento de obligaciones: Se establecen una serie de medidas, tales como el reconocimiento de capitales no declarados mantenidos en el extranjero (**Repatriación de Capitales**), condonaciones de intereses y multas en juicios tributarios, entre otras.

7

Otros cuerpos normativos: Se introducen modificaciones a la Ley de Rentas Municipales, a la Ley N°21.210 respecto de la Defensoría del Contribuyente, a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a la Ley N°20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, y a las leyes N°20.853, N°20.431 y N°19.882.



El Senado rechazó el artículo del proyecto que contenía las modificaciones a la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones en su totalidad. En consecuencia, la Reforma Tributaria 2024 no la modifica.

Modificaciones Código Tributario

Norma General Antielusiva



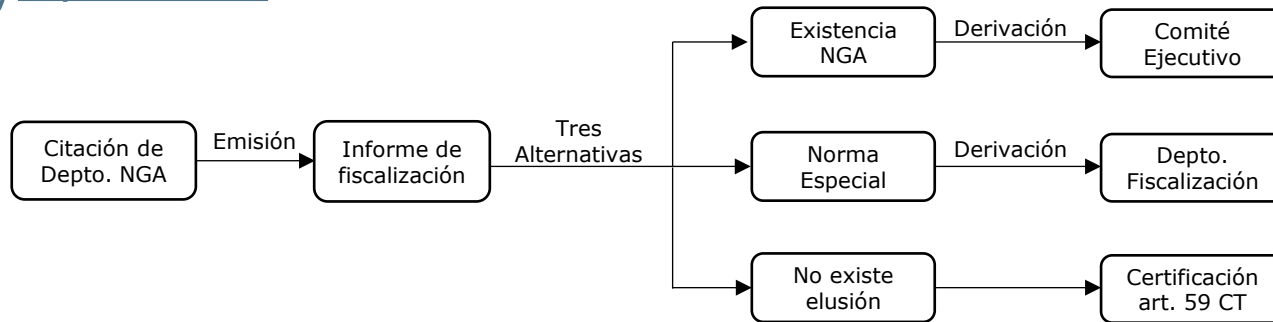
- Las principales modificaciones incorporadas al marco regulatorio de la Norma General Antielusiva (**NGA**) son las siguientes:

- 1 Procedimiento para norma especial antielusiva:** El procedimiento establecido para la NGA (artículo 4 quinquies) podrá ser utilizado también en aquellos casos en que, mediante abuso o simulación, se evita una norma especial antielusiva.
 - 2 Relación entre NGA y normas especiales antielusivas:** En aquellos casos en que la operación comprenda un conjunto de actos o negocios jurídicos, puede aplicarse la NGA aún cuando cada uno de los actos que individualmente componen la operación, sea susceptible de la aplicación de una norma especial antielusiva.
 - 3 Cosa juzgada:** De aplicarse la NGA, no podrá aplicarse una norma especial antielusiva. Del mismo modo, de aplicarse una norma especial antielusiva, no podrá aplicarse la NGA.
 - 4 Aumento de los plazos de prescripción:** La acción del SII para revisar los actos o negocios al tenor de la NGA será de 6 años contados desde la expiración legal en que debió efectuarse el pago.
 - 5 Ampliación de conductas susceptibles de ser catalogadas bajo la NGA:** Se establece expresamente que los actos en virtud de los cuales se obtengan devoluciones, permitan acceder a un beneficio tributario o permitan el ingreso a un régimen tributario especial, podrán ser calificadas como una conducta antielusiva.
 - 6 Sanción NGA:** Bajo el régimen actual, la persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado los actos objeto de la NGA, es sancionada con una multa de hasta el 100% de los impuestos eludidos, con tope de 100 UTA. En caso de reiteración, la multa aumenta a 250 UTA. El proyecto de Reforma Tributaria establece que la multa también aumentará a 250 UTA, en caso que los honorarios de la persona natural o jurídica fueren superiores a 100 UTA.
 - 7 Denunciante anónimo:** Se incorpora esta figura, entendiéndose por tal a las personas naturales que de manera voluntaria colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios. La calificación de una persona como denunciante anónimo se concederá mediante resolución del SII, previo cumplimiento de una serie de requisitos. El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró, siempre que el impuesto defraudado sea superior a 100 UTA.
- i Vigencias:** **a)** Modificaciones indicadas en los numerales 1 a 6: a contar del 1º día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; y, **b)** Modificaciones denunciante anónimo: 6 meses después de la publicación de la presente ley.

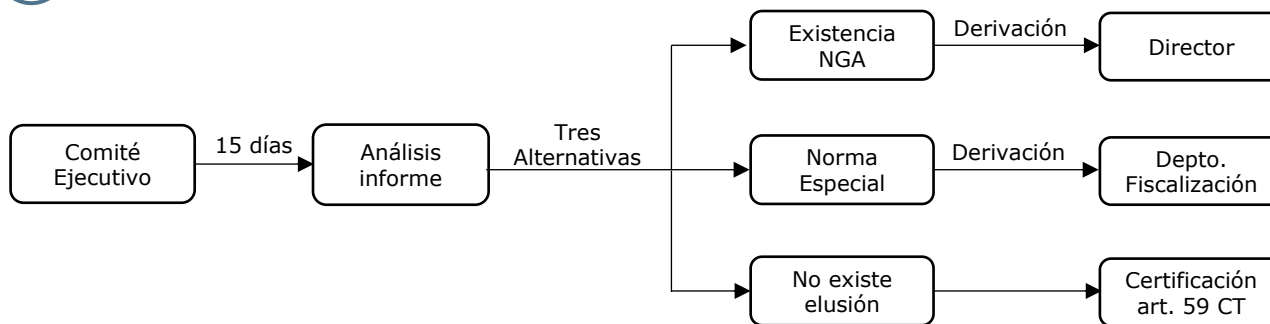
Procedimiento NGA



1 Etapa fiscalización



2 Etapa consultiva



3 Etapa judicial



Notificaciones



- Se modifica el artículo 11 del Código Tributario, en el sentido de establecer como forma general de notificación al contribuyente aquella efectuada mediante correo electrónico.
- Para estos efectos, se estará a la dirección de correo informada en el sitio web del contribuyente.
- **Excepciones:**
 - a) La ley ordene otra forma de notificación (en estos casos, el SII enviará igualmente copia de la notificación al correo electrónico).
 - b) El contribuyente no tenga registrada una dirección de correo electrónico.
 - c) Contribuyentes que carezcan medios electrónicos, lo que deberá solicitarse expresamente al SII.
- Si el contribuyente se encuentra en alguna de las situaciones excepcionales mencionadas, deberá ser notificado personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación.



Vigencia: 1° de mayo de 2025.



Interés Penal

- Se elimina el interés penal existente de 1,5% mensual.
- De acuerdo al nuevo texto del artículo 53 del Código Tributario, los impuestos pagados fuera de plazo estarán sujetos a un **interés penal diario**, que:
 - a) Se determinará a partir de la **tasa de interés corriente** determinada por la CMF, para operaciones de un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales a 2.000 UF.
 - b) Se incrementará en **3,5%**.
- El SII fijará la tasa de interés vigente para cada semestre, publicándose en los meses de junio y diciembre de cada año.



Vigencia: 1° de enero de 2025.

Norma de tasación – Artículo 64



Tratamiento actual

Citación facultativa: El SII podrá citar en los siguientes casos:

- a) Contribuyente no concurra o conteste citación del artículo 63 del Código Tributario.
- b) Contabilidad no fidedigna.
- c) Contribuyente no presenta declaración estando obligado a hacerlo.

Ejercicio de facultad de tasación:

a) Enajenación de bienes muebles o prestación de servicios: El SII, sin necesidad de citación, **puede** tasar el precio o valor pactado, en caso de que sean notoriamente inferior al corriente en plaza o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias de la operación.

b) Enajenación de bienes inmuebles: El SII, sin necesidad de citación, **puede** tasar el precio o valor pactado, siempre que el precio pactado fuere notoriamente inferior al valor comercial de inmuebles de características y ubicación similares.

Limites a la facultad de tasación:

a) Divisiones y fusiones: En la medida que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

b) Aporte de activos en procesos de reorganización empresarial: En la medida que: i) La reorganización obedezca a una legítima razón de negocios; ii) subsista la empresa aportante; iii) que exista un aumento de capital o aporte inicial; iv) no se originen flujos efectivos de dinero; y, v) aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la sociedad aportante. En la medida que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Reforma Tributaria

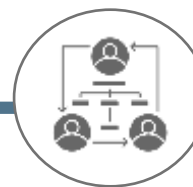
Ejercicio de facultad de tasación:

A) Regla general

El SII **podrá** tasar el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación que sirva de base para determinar un impuesto, cuando este difiera notoriamente de los **valores normales de mercado**.

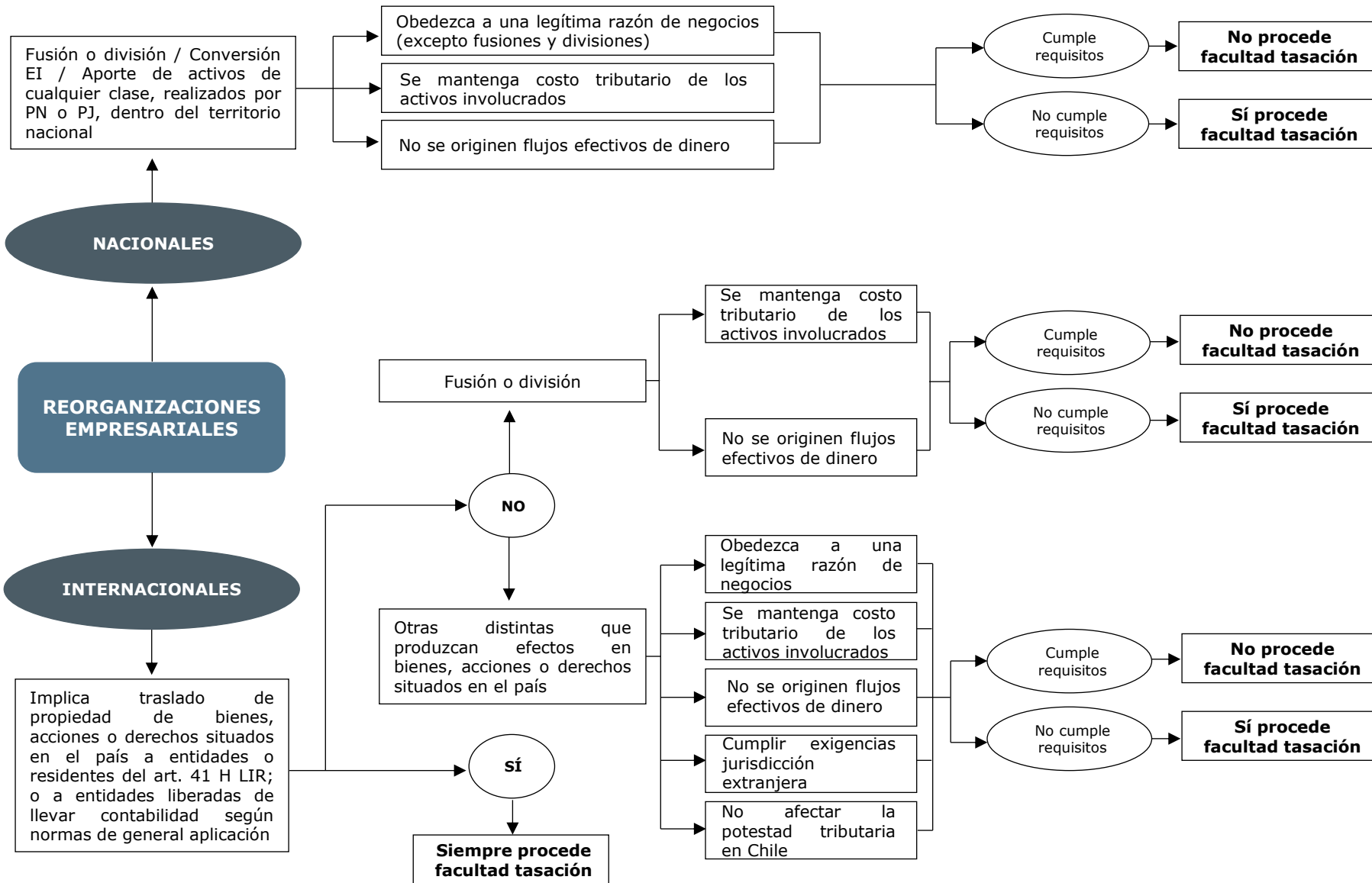
- **Valores normales de mercado:** Se entiende por este concepto aquellos que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.
- **Citación obligatoria:** El SII debe citar al contribuyente al tenor del artículo 63 del Código Tributario, para que aporte los antecedentes que sirvan para **comprobar** si la operación se ajusta a valores normales de mercado. Se faculta al contribuyente para acompañar informes de valoración que respalden la determinación de los valores. En caso que el contribuyente no logre acreditar que los valores corresponden a los normales de mercado, el SII determinará tales valores practicando la liquidación de impuestos, intereses y multas.
- **Bienes Raíces:** El SII puede tasar el valor o precio cuando este difiera notoriamente de los valores de mercado, girar de inmediato y sin otro trámite previo.
- **Consecuencias:** Las diferencias determinadas por el SII se afectan con el Impuesto Único del artículo 21 inciso 1 de la LIR (40%). Excepción: diferencias determinadas por contribuyente en declaraciones rectificatorias previas al requerimiento del SII.

Norma de tasación – Artículo 64



Reforma Tributaria

B) Excepciones o limitaciones a la facultad de tasación



Norma de tasación – Artículo 64



Reforma Tributaria



Ejercicio de facultad de tasación:

C) Concepto y consultas

- **Legítima razón de negocios:** Se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.
- **Consulta Norma Antielusión:** Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.



Vigencia: A contar del 1º día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.



Artículo 33 bis Código Tributario

- Se modifica el artículo 33 bis del Código Tributario relativo a las normas de entrega de información del contribuyente al SII (modificado por última vez mediante la Ley N°21.453 de 2022). Específicamente, se establece:

1

Uniformidad en la regulación de las inversiones realizadas en el país como en el extranjero: Se eliminan las diferencias en las obligaciones de información existentes para las inversiones extranjeras y nacionales. De esta forma, el marco regulatorio sería equivalente para toda clase de inversión.

2

Ampliación de la obligación de información relativa a los "trust": Se mantienen las mismas obligaciones para los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del Impuesto a la Renta, que tengan o adquieran en un año calendario la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust", incorporándose la obligación de informar al SII por parte de la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust", cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero.



Vigencia: A contar del 1° día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 85 ter Código Tributario

- Se introduce un nuevo artículo 85 ter al Código Tributario, a través del cual se adiciona una obligación de información para las instituciones financieras. Concretamente, las entidades financieras deben reportar al SII información sobre la cantidad de abonos recibidos por personas naturales, jurídicas o patrimonios con domicilio en Chile, cuando: **a)** En un día, semana o mes se reciban más de 50 abonos de 50 o más personas; o, **b)** en un semestre se reciban al menos 100 abonos de 100 personas diferentes.
- La información a reportar incluye la identificación del titular de la cuenta, el número de abonos recibidos y el monto total. Este reporte debe hacerse semestralmente en los meses de julio y enero de cada año.



Vigencia: Primer informe segundo semestre de 2024.

Secreto bancario



- El proyecto de Reforma Tributaria introdujo cambios en el procedimiento de secreto bancario regulado en el artículo 62 del Código Tributario, estableciendo dos procedimientos adicionales de entrega de información bancaria.

A) Requerimiento del SII al contribuyente:

- Dentro de un proceso de fiscalización y previa citación (o conjuntamente con ella), el SII puede requerir al contribuyente la entrega de su información bancaria.
- El contribuyente dispone de 10 días para responder si accede o no. La falta de pronunciamiento será considerada como una negativa a la entrega de la información.
- En el evento que acceda, la información se debe entregar dentro del plazo máximo de 20 días.
- Alternativamente, el contribuyente puede autorizar al banco a enviar directamente la información al SII. En este último caso, el SII requerirá directamente al banco.
- Si el contribuyente se niega a la entrega de la información en forma voluntaria, el SII solo podrá acceder a la información a través de la presentación de una solicitud de autorización judicial ante los TTA.

B) Requerimiento del SII al TTA:

- El SII podrá requerir directamente al TTA la entrega de la información bancaria del contribuyente, cuando se realice con ocasión de procedimientos de aplicación de infracciones y delitos tributarios.
- En estos casos, el contribuyente no tendrá intervención ya que este procedimiento tiene el carácter de secreto.



Vigencia: A contar del 1º día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Modificaciones LIR

CFC Rules o Rentas Pasivas



- **Concepto de partes relacionadas:** Se introduce una modificación directa al concepto de “**partes relacionadas**” establecido en el artículo 41 G de la LIR que regula el régimen CFC. Concretamente, el nuevo texto del referido artículo:
 - Elimina la referencia a la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.
 - Establece que se entenderá como personas o entidades relacionadas a las señaladas en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario (actualmente vigentes).

Se establece una presunción legal en virtud de la cual se considerarán como relacionados **al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad**. También se presumirá como relacionados, salvo prueba en contrario, **a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.
 - Se incorpora un requisito adicional a la presunción de relación: Que las referidas personas puedan, directa o indirectamente, elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior o posean facultades unilaterales para modificar los estatutos, o para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores.
- **Cómputo 2.400 UF:** Para el cómputo del límite de beneficios se considerarán los ingresos pasivos de todas las partes relacionadas. Si un relacionado supera el límite, contamina a todos los demás.
- **Consecuencia jurisdicción régimen fiscal preferente:** La sociedad controlada domiciliada en una jurisdicción con régimen fiscal preferente, siempre deberá reconocer las rentas sobre base devengada, no operando el límite de las 2.400 UF.



Vigencia: 1° de enero de 2025.

Modificaciones LIR

Régimen fiscal preferencial



- Se modifican las condiciones para que el régimen de una jurisdicción sea calificado como fiscal preferencial. Para ello, la jurisdicción no debe haber celebrado con Chile un convenio para el intercambio de información para fines tributarios efectivo y tampoco debe reunir las condiciones para ser considerado cumplidor, según los estándares del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional en el que Chile sea miembro.



Vigencia: 1° de enero de 2025.

Precios de transferencia



- En línea con los estándares internacionales de la OECD, se incorpora explícitamente el principio de plena competencia en el artículo 41 E de la LIR.
- Se introducen acuerdos anticipados e incorpora un nuevo concepto de autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente.



Vigencia: 1° día del mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial.

Repatriación de capitales

- El artículo undécimo transitorio del proyecto de Reforma Tributaria 2024 establece un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero (**Repatriación de Capitales**). En otras palabras, se establece un procedimiento para reconocer los capitales mantenidos en el extranjero y no declarados en Chile mediante el pago de un **Impuesto Único con tasa del 12%**. Este impuesto reemplazará el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias pendientes.

¿Quiénes pueden acogerse?



Pueden acogerse los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1º de enero de 2023, titulares de:

- 1 Bienes y/o rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en Chile no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios.
- 2 Bienes y/o rentas que se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios.
- 3 Bienes y/o rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.

¿Quiénes NO pueden acogerse?



Las personas que a la fecha de publicación de la Reforma Tributaria hayan sido:

- 1 Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del SII, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la Repatriación de Capitales.
- 2 Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.
- 3 Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.
- 4 Juzgadas y condenadas en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.
- 5 Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- 6 Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

Repatriación de capitales

¿Qué bienes y rentas pueden declararse?



Pueden acogerse los siguientes bienes y rentas:

- 1 Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales (acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso), e instrumentos financieros, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.
- 2 Divisas.
- 3 Rentas de los bienes y divisas indicados (dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial).
- 4 Bienes y/o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1° de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023.

➔ El dominio de los bienes y rentas deberá ser acreditado por el contribuyente fehacientemente, de acuerdo a la naturaleza del bien y renta declarado.

¿Qué bienes y rentas NO pueden declararse?



Bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

¿Cuáles son las reglas de valorización de los bienes?



El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Las reglas dependerán de la naturaleza del bien y/o renta:

Acciones, derechos, bonos, instrumentos y activos transados en mercado regulado extranjero: Precio promedio del mercado dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de presentación.

Inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos: Saldo global de todos ellos según la cartola emitida por la institución respectiva al 31 de diciembre de 2023.

Regla supletoria: Cuando no sea posible aplicar las reglas anteriores, se declararán los bienes a su valor comercial según un informe elaborado por auditores independientes inscritos en la CMF.

➔ **Regla de conversión de tipo de cambio:** Los valores declarados deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

Repatriación de capitales

¿Cuáles son los efectos de la Repatriación de Capitales?



- El valor de los bienes y rentas declarados, una vez pagado el impuesto, constituirá el costo tributario de los mismos.
- El Impuesto Único no puede utilizarse contra crédito alguno, ni deducirse como gasto en la determinación de ningún tributo.
- Se presume la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de alguna obligación.
- Los contribuyentes que se acojan a la Repatriación de Capitales deberán regularizar el cumplimiento de las obligaciones cambiarias impuestas por el Banco Central.
- El SII dispondrá de un plazo de 12 meses contados desde la fecha del pago del impuesto para fiscalizar la declaración del contribuyente. El SII podrá tasar el valor de aquellos bienes que el contribuyente no logre acreditar fehacientemente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 64 del Código Tributario.
- Transcurrido el plazo de 12 meses, se extinguen de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria.
- Los contribuyentes que maliciosamente incluyan en su declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del 300% del valor de los bienes o rentas declarados, y con presidio menor en sus grados máximo.
- Para los efectos de lo establecido en el artículo 97 N°4 del Código Tributario, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido a la Repatriación de Capitales se considerará como circunstancia agravante.

¿Cuál es la forma y plazo para acogerse?



La Repatriación de Capitales deberá presentarse al SII por escrito, acompañando todos los documentos, junto con los antecedentes de hecho y de derecho. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación, el SII deberá girar el Impuesto Único con tasa de 12% sobre el valor de los bienes determinado por el contribuyente. El contribuyente tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar el impuesto.



Vigencia: De acuerdo al texto del proyecto de Reforma Tributaria, el Impuesto Único estará vigente a contar del 1° día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Impuesto al Lujo – Ley N°21.420

- El 4 de febrero de 2022 se publicó la Ley N°21.420 que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias (a propósito del financiamiento de la Pensión Garantizada Universal) que, entre otras disposiciones, creó el Impuesto al Lujo el que entró en vigencia el 1° de abril de 2022. El proyecto de Reforma Tributaria 2024 introduce ciertas modificaciones al marco normativo actual, con el objetivo de **augmentar la certidumbre y simplificar la aplicación del impuesto**. De esta forma, los principales aspectos a considerar son los siguientes:

¿En qué consiste?



El Impuesto al Lujo es un impuesto anual con tasa de 2% sobre el **valor normal de mercado** (antes, precio corriente en plaza) de los siguientes bienes:

- Helicópteros y aviones tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo valor normal de mercado supere 122 UTA.
- Yates cuyo valor normal de mercado supere 122 UTA, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas.
- Automóviles, station wagons y vehículos similares, cuyo valor normal de mercado sea igual o superior a 62 UTA.

¿A quién grava?



Personas naturales o jurídicas, propietarios de los bienes indicados precedentemente ubicados en territorio nacional.



¿Hay exenciones?

No quedan gravados con este impuesto los bienes de propiedad de: **a)** El Fisco y de municipalidades; **b)** De una empresa que desarrolle las actividades comprendidas en los N°1, 3, 4 y 5 del artículo 20° de la LIR; y, **c)** Aquello bienes no ubicados en el territorio nacional.

Tampoco se afectan con este impuesto los yates que tengan como principal medio de propulsión la vela, siempre que sean utilizados de manera regular por deportistas de alto rendimiento. La Reforma Tributaria regula detalladamente esta exención.

Impuesto al Lujo – Ley N°21.420

¿Cómo opera en la práctica?



- En diciembre de cada año, el SII publicará una nómina con los bienes afectos al Impuesto al Lujo, según la información proporcionada por las diferentes instituciones. Sin embargo, si un bien que cumple los requisitos no se encuentra, el contribuyente NO quedará eximido del pago del Impuesto al Lujo y deberá requerir al SII la inclusión en la nómina.
- En consecuencia, el Impuesto al Lujo se devengará el 1° de enero de cada año, según los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. Luego se deberá pagar el impuesto abril de cada año, sobre la totalidad del valor normal de mercado del bien.

¿Aspectos a tener presente?



- En el caso que no sea posible determinar el valor del bien, el SII estimará el valor normal de mercado según el precio de adquisición en el mercado nacional o internacional, considerando sus características generales.
- Si un bien susceptible de ser gravado con el Impuesto al Lujo es de propiedad de dos o más personas, los copropietarios son solidariamente responsables del pago del impuesto. En consecuencia, el SII puede girar la totalidad del impuesto a cualquiera de ellos.



Vigencia: 1° día del mes siguiente al de su publicación.



TORRETTI & CIA

Abogados

El material contenido en el presente Tax Pop-UP no constituye una asesoría legal. Este documento solo tiene fines informativos, es de carácter general y no pretende ser exacto ni completo, estando sujeto a las actualizaciones y correcciones pertinentes.